

319

PRIMERA SECRETARIA

DE ESTADO.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

El Exmo. Sr. Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º „El decreto de la Legislatura de Coahuila y Tejas de 14 de Marzo del presente año, es contrario en sus artículos 1.º y 2.º á la ley de 18 de Agosto de 1824; en consecuencia, las enagenaciones hechas á virtud del citado decreto son nulas y de ningún valor.

2.º En uso de la facultad que se reservó el Congreso general en el art. 7.º de la citada ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe á los Estados limítrofes y litorales enagenar sus terrenos valdíos para colonizar en ellos, hasta que se establezcan las reglas que deben observar para hacerlo.

3.º Si alguno de ellos quisiere enagenar alguna parte de sus valdíos no podrá hacerlo sin la prévia aprobacion del Gobierno general, el que en todo caso será preferido si le conviniera tomarla y dará al Estado la indemnizacion correspondiente.

4.º Puede el Gobierno general, con arreglo á los artículos 3.º y 4.º de la ley de 6 de Abril de 1830, comprar por el tanto al Estado de Coahuila y Tejas, los cuatrocientos sitios que dice tiene necesidad de vender.—Agustin Perez de Lebrija, diputado presidente.—José Miguel Ramirez, senador presidente.—Luis Gonzalez Movellán, diputado secretario.—José Antonio Quintero, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México á 25 de Abril de 1835.—*Miguel Barragán*.—A D. José Maria Gutierrez de Estrada.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México Abril 25 de 1835.

Gutierrez Estrada.

El Excmo. Sr. Presidente interior de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Al Presidente interior de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El decreto de la Legislatura de Coahuila y Tlaxcala de 14 de Mayo del presente año, es contrario en sus artículos 1.º y 2.º á la ley de 18 de Agosto de 1824; en consecuencia, las enajenaciones hechas á virtud del citado decreto son nulas y de ningún valor.

2.º En uso de la facultad que se reservó el Congreso general en el art. 7.º de la citada ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe á los Estados Unidos y á los particulares enajenar sus terrenos válidos para colonizar en ellos, hasta que se establezcan las reglas que deban observarse para hacerlo.

3.º Si alguno de ellos quisiera enajenar alguna parte de sus terrenos no podrá hacerlo sin la previa autorización del Gobierno general, ni que en todo caso sea preciso el consentimiento de la mayoría de los propietarios de la industria concerniente.

4.º Pasa el Gobierno general con arreglo á los artículos 3.º y 4.º de la ley de 6 de Abril de 1830, comprar por el tanto el Estado de Coahuila y Tlaxcala los terrenos situados que han sido vendidos de vender. — Agustín Pérez de Leizaola, diputado presidente. — José Miguel Ramírez, senador presidente. — Luis González Meléndez, diputado secretario. — José Antonio Quintana, senador secretario.

Por tanto, mando se transcriba, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México á 25 de Abril de 1835. — Miguel Barragán. — A D. José María Gutiérrez se le manda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. México Abril 25 de 1835.

EL FIC